

- Lic. Díaz Infante Carlos**, Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Guajalajara y Académico correspondiente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Eguía Lis Joaquín**, Profesor de Derecho Romano en la Escuela N. de Jurisprudencia.
- „ **Gamboa José M.**, Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional en la Escuela N. de Comercio.
- „ **Guerrero Julio**, Abogado postulante.
- „ **Mateos Alarcón Manuel**, Magistrado del tribunal Superior del Distrito Federal y Académico de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Méndez Luis**, Académico de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Pallares Jacinto**, Profesor de Derecho Civil y Mercantil en la Escuela N. de Jurisprudencia.
- „ **Pimentel Victoriano**, Profesor adjunto en la Escuela N. de Comercio.
- „ **Rebollar Rafael**, Gobernador del Distrito Federal y Académico de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Sánchez Gavito Indalecio**, (hijo), Académico correspondiente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Velasco Emilio**, Ex-Ministro plenipotenciario de México en diversos países de Europa y Académico de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.
- „ **Vega Fernando**, Académico de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.

SOCIEDADES ANONIMAS.

Tesis presentada por el Sr. Manuel Sánchez Gavito en su exámen profesional de Abogado.

A MI QUERIDO PADRE: *A tus cariñosos é incesantes desvelos debo todo lo que soy: tu amor me ha impulsado; tu ejemplo me ha fortalecido con orgullo, hasta obtener honroso título. Todo, absolutamente todo, te lo debo; en consecuencia, con gratitud filial te dedico lo primero que tengo: mi tesis.*

SEÑORES SINODALES:

Sin duda superior á mis fuerzas es el tema que he elegido para disertar ante vosotros; pero solo invoco, para que se me excuse, la doctrina que he aprendido en una de nuestras cátedras. Así como se atribuye á un eminente filósofo la expresión: "Mentid, mentid que algo queda" del propio modo nos decía á sus discípulos uno de mis profesores: "en materia científica se debe exponer, con entera buena fe, todo lo que sea fruto de nuestra meditación y de nuestro estudio: si acertamos, bien; y si no, la demostración del error en que incurrimos siempre será útil; porque la ciencia es pródiga para todos los que trabajan á su sombra. Adelanta con la adquisición de verdades y también avanza con la destrucción de los errores que un momento detuvieron su infatigable marcha."

Animado por estas enseñanzas abordo un punto de cuya importancia no puede dudarse y emprendo este estudio tan só-

lo con la esperanza de despertar la curiosidad de nuestros hombres doctos, á fin de que purgado mi trabajo de los sofismas que puedan escapárseme, y corregidos los muchos vicios que seguramente contiene, se perfeccione nuestra legislación en uno de los puntos que más lo necesitan, y que la penosa y larga experiencia de los legisladores extranjeros está demostrando lo difícil que es dar soluciones acertadas en esta materia.

Las sociedades anónimas son fuente de riqueza que no es posible dejar que se agoten por las sangrías que en ellas practican á diario la mala fe, el fraude ó la negligencia. Bien dirigidas, hábilmente encausadas pueden servir para fecundar el campo de la actividad individual y producir admirables resultados: en cambio, si se las abandona ó si se las agobia bajo el peso de disposiciones opresivas, se convierten en un mal social, ó desaparecen sin prestar su valioso contingente á la prosperidad de la patria.

El derecho de asociación, inherente en el hombre, deriva de que la unión hace la fuerza, ó bien, como dice Letoxirneau, de que la debilidad para fortificarse, busca la unión. Este derecho ha sido considerado como garantía individual por el art. 9º de nuestra Constitución y hablando de él nos dice Lozano: "La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que era imposible en el orden natural de las cosas para un hombre sólo, es posible y fácil para una asociación, que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. "(Lozano, derechos del hombre, núm. 168.)"

D'Aguano enseña que el derecho de asociación no es ejercitado sólo por el hombre: de él hacen uso las hormigas en asociaciones curiosísimas los renos y los monos que se singularizan por la obediencia que prestan á su jefe; los papagayos

que sacrifican su propia vida, prodigando sus cuidados al compañero que sucumbe; y finalmente los caballos que, colocando sus crías en el centro de un corro, realizan defensas siempre fructuosas contra los encarnizados ataques de los lobos.

Pero donde se palpan los buenos efectos de la asociación es en la sociedad anónima. Aquí el esfuerzo individual de cada uno es insignificante, casi nulo, y la suma de estos esfuerzos produce un resultado gigantesco.—En cualquiera sociedad, la desaparición de un socio trae consigo graves perturbaciones al pacto social, mientras que en la anónima la existencia del socio es accidental: una vez verificada la aportación, basta con la existencia de la acción. En ninguna sociedad como en ésta se despersonaliza de tal manera el capital que hay momentos en que se ignora por completo quiénes serán dueños de él.

Su utilidad, sus ventajas, su importancia, no pueden ponerse hoy en duda: bajo su forma se han asegurado invenciones que sin su ayuda no lo habrían sido en largo tiempo; gracias á ella la actividad comercial, industrial, ó financiera, se han multiplicado, han sido el medio más eficaz para que se realicen en toda su amplitud estos tres puntos de vista. Su desenvolvimiento ha continuado, su dominio se extiende cada vez más, cada día crece su influencia y sin exageración puede esperarse que su porvenir está asegurado y que su papel, engrandeciéndose sin cesar, les ofrece un campo más vasto del que han conquistado ya.

Su forma ofrece todavía una ventaja más; calcada sobre un sistema político democrático educa al pueblo para las luchas de la elección, por ser muy probable que quien procura acertar al elegir un mandatario que administre, vigile é inspeccione sus intereses, será igualmente cuidadoso y prudente al depositar en la urna electoral el voto que decidirá tal vez quien gobierne, no ya un interés de poco momento, sino

el interés mayor que se vincula en el porvenir de la sociedad y en el engrandecimiento de la patria.

La historia de las sociedades por acciones es relativamente corta. Los romanos no la conocieron tal como hoy existe; pero sí con su genio jurídico entrevieron algunos de sus caracteres. Nos lo prueban así los siguientes trozos tomados de un trabajo del Señor Lic. Pallares, del que no se necesita decir que es muy notable, porque basta que sea suyo: «La Ciudad, los Municipios, tenían esclavos; y mientras la Ciudad fué una soberanía política, sus funciones políticas, absorbiéndolo y dominándolo todo, bastaban para determinar el ejercicio de sus derechos sobre sus esclavos; pero cuando esa soberanía se extinguió, transformándose en funciones puramente municipales, entonces se presentó el inesperado problema de si los funcionarios municipales, representantes de la Ciudad, podían poseer esclavos, manumitirlos, reivindicarlos, heredarlos; y ante ese inusitado fenómeno de derecho civil, el jurisconsulto tradicionalista, impotente para concebir la nueva personalidad que se destacaba del fondo de una transformación social, niega dogmáticamente que la Ciudad, que el Municipio, puedan tener derechos civiles. «*Sed quidam contra putant, quoniam ipsos servos non possideant. Nec Municipia nec municipes hæredes institui possunt, quoniam insertum corpus est, ut neque cedere universe neque pro herede gerere possint ut hæredes fiant.*» «*Municipes per se nihil possidere possunt, quia uniconsentive non possunt.*» Y más adelante agrega: «Una vez aceptada en la esfera parcial de las adquisiciones gratuitas, la capacidad de los Municipios, la lógica de los hechos y la lógica del derecho hicieron lo demás; y muy pronto fueron declaradas las Ciudades capaces para poseer bienes raíces por cualquier título; muy pronto se aceptó que ellas, las Ciudades ó los Municipios, eran los poseedores y propietarios de los tratos públicos y de los estudios; que eran capaces para contratar,

capaces para tener usufructo, capaces en general para todo derecho civil» y después «vendrá el Fisco ó el Erarium, si es que tuvo personalidad en derecho romano, vendrán las sociedades de publicanos, *societas vectigalium*, las compañías de Artesanos y navegantes, *corpora corpus navicularum*; vendrá el colegio de los pontífices y de las vestales, colegía, vendrá otra multitud de Asociaciones á las que el derecho romano otorgue personalidad jurídica;» hasta aquí llegaron los romanos, después viene el período de la edad media en la que la Iglesia absorbe el aspecto de una personalidad moral desde Constantino y hasta el siglo XIII encontramos las compañías, asociaciones de capitales, que corresponden á nuestras sociedades anónimas «(Pallares leg. fed. comp. del Derecho Civ. Mex. Personas morales.)»

Inspiradas estas compañías por Richelieu y Colbert se organizan con la mira de aumentar la influencia francesa en el exterior. Sus nombres lo indican: Compañía de las Indias Orientales y de las Indias Occidentales: Compañía del Senegal, de Levante, de la Guayana, &c. Sus brillantes comienzos hicieron esperar resultados maravillosos, pero desgraciadamente la especulación las desacreditó ante el público y así permanecieron entre la vida y la muerte hasta 1720. La libertad para la sociedad en comandita, la necesidad de autorización previa para la anónima en Francia, no impidieron que se produjeran tales abusos y los escándalos llegaron á ser tan frecuentes, tan desenfrenada la especulación, que se adueñó de todo, hizo sus rapiñas en todas las clases de la sociedad, devoró todos los pequeños intereses, que se impuso la necesidad de una reforma. Langlais dice: «Para dar una idea de lo que podían ser semejantes negocios, se cita el título de un prospecto distribuido por uno que se hacía llamar Cristóbal Colón, anunciando que iba á fundar una sociedad en comandita, con capital de cincuenta millones para

reunir en matrimonio el África con la América y fundir las razas. La credulidad del *público iba tan alta*.

Todos estos hechos, y otros más que fuera prolijo enumerar, llamaron la atención de los legisladores y se propusieron medidas más ó menos directamente encaminadas á poner remedio á esos males y no necesitaremos preguntar si entre nosotros han conseguido tal propósito, porque á la vista están los hechos desmintiéndolo. La emisión de acciones de "El D. N."¹ sin que existiera sociedad ni negociación de ninguna especie, los sucesos de la mina "El E." las combinaciones de "C. S." y por último, las cuestiones acaecidas en la mina del "A." todos estos hechos, que han pasado impunemente para alcanzar un puesto en la estadística social, nos están revelando que el Código de Comercio no castiga, cual castigar debiera, los abusos que en esta clase de sociedades pueden cometer los fundadores, Consejos de Administración, Directores y Comisarios de vigilancia.

En nuestro Código no se distinguen las responsabilidades en que pueden incurrir estos individuos; no se señalan los casos precisos para exigírselas, y si acaso se indica alguno se ponen insuperables trabas para que nazca la acción y se trata con excesiva lenidad á los que en esas responsabilidades inciden.

Desde luego se tienen que distinguir dos clases de responsabilidades: una meramente civil y otra penal sobrentendiéndose que en esta última, puede haber la primera por lo que disponen los arts. 301 y 3º de nuestros Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Al tratar de la primera conviene tener presente tres períodos: el de constitución, el de funcionamiento y el de liquidación. En cada uno de ellos son distintos los motivos

¹ A fin de que no se crea que mi propósito es otro que el de citar ejemplos, que ilustren mis afirmaciones, designo con iniciales los nombres de las sociedades que han presentado casos prácticos.

de responsabilidad, distintas las personas que en ella incurren y distintas también las personas que tienen derecho á exigirlos.—Entiéndese en general por sociedad ó asociación: "la reunión de varias personas que se ponen de acuerdo para dirigir sus esfuerzos hacia un objeto común." Este objeto puede ser muy variado: hay asociaciones religiosas, políticas, literarias, artísticas, científicas, de beneficencia, de comercio, &c. El Código Civil y el de Comercio no se ocupan de las sociedades en esta amplia acepción, sino solamente de aquellas que tienen por objeto la realización de beneficios pecuniarios mediante operaciones civiles ó comerciales. "(Lyón.—Caen, &c. L. Ravel Man de droit commercial pág. 80.) Siendo un contrato, debe tener las condiciones que para todos ellos exige el art. 1279 del Código Civil, es decir, capacidad de los contrayentes: mutuo consentimiento, objeto lícito y que se sujete á las formas establecidas por la ley.

La sociedad anónima es descrita por Hompin en los siguientes términos: "la sociedad anónima es una mera asociación de capitales, sin ningún vestigio de elementos personales; existe sin razón social con una denominación que designe el objeto de su empresa; entre todos los asociados no pueden sufrir más pérdida que la del monto de su interés en la sociedad; en fin, está administrada por mandatarios temporales, cuyo cargo es revocable, y que no contraen por razón de sus gestiones, ninguna obligación personal con relación á los compromisos de la sociedad. Sobre todo, como se ha dicho, la sociedad anónima, para las grandes empresas sobrepasa á cualquiera otra de las formas de asociación. La sociedad en nombre colectivo no puede extenderse lo bastante á causa de sus exigencias demasiado rigurosas. La comandita misma, cuando no se forzan todos los resortes, es bastante limitada en sus medios. Pero en la sociedad anónima

nima, la base de la asociación puede ampliarse hasta donde se quiera; no se encuentra límite á la extensión del capital.

Por esto es que esta especie de sociedad es verdaderamente la única que se encuentra á la altura de todas las concepciones industriales. La sociedad anónima no está ya sometida á la autorización y á la vigilancia del Gobierno (salvo las tontinas y las sociedades de seguros sobre la vida C. Hompin *Trat. gen. theo et prac. des sociétés Civ, el Com. tom. I, pág. 3.*) Nuestro Código de Comercio fijó los caracteres de la sociedad anónima en los siguientes términos: Art. 163. "La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción."

La necesidad de reglamentar su creación, ejercicio y término, ha nacido de los abusos á que ha dado lugar en Francia; pero hay que convenir con Bedarride en que la tarea de los legisladores ha sido hasta hoy muy poco feliz. En efecto, este autor demuestra que el Código Civil de 1807, el proyecto de ley de 1838, la ley de 1856, las de 9 y 23 de Mayo de 1863 y la de 1867, no han dado los resultados que de ellas se esperaban, y los malos manejos han continuado efectuándose bajo el amparo de esta legislación. Otros autores se ocupan de demostrar que lo mismo ha pasado con la ley de 1884. Advertimos que lo que los autores franceses dicen respecto de la sociedad en comandita por acciones, es aplicable á la anónima entre nosotros.

Un primer problema se nos presenta y tenemos que comenzar por preguntarnos. ¿Se debe reglamentar la constitución de las sociedades anónimas, su manera de funcionar, la forma en que deban de liquidarse, estableciendo las responsabilidades y castigos en que incurran los que las comentan, ó respetando el principio de la libertad de las convenciones el legislador debe abstenerse de tocar todos esos pun-

tos y dejar que los individuos arreglen como puedan sus sociedades, cuidando sus intereses, si así les place, ó dejándolos sin vigilancia ninguna, á pesar de los males que esto puede acarrear? Nos decidimos por el primer punto y citamos en nuestro apoyo la opinión del jurisconsulto más eminente del siglo, el Archicanciller Cambaceres: "el orden público, dice, está interesado en toda sociedad que se forma por acciones, porque demasiado á menudo, estas empresas no son más que un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos. No hay duda de que una sociedad que trabaja con sus propios fondos, no tiene necesidad de autorización; pero si forma sus fondos por acciones lanzadas al mercado, es necesario que la autoridad superior examine el valor de estos efectos y no permita el curso de ellos sino cuando se ha convencido bien de que no ocultan una sorpresa"; y en otra parte agrega: "Estas sociedades, son un medio eficaz de favorecer las grandes empresas, de coadyuvar al crédito público; pero frecuentemente estas asociaciones, mal combinadas en su origen, ó mal manejadas en sus operaciones, han comprometido la fortuna de los accionistas, alterado momentáneamente el crédito general, puesto en peligro la tranquilidad pública." Delaugle refiere que en 1838 las sociedades en comandita por acciones: "Eran casi todas obra del fraude y de la estafa. Fueron imaginadas para engañar á los accionistas, para despojarlos, para labrar á sus expensas insolentes fortunas; inmuebles sin valor y de una explotación comercialmente imposible, han sido aportados á sociedades nacientes por sumas inmensas, patentes de invención de un producto incierto ó nulo, han servido de base á asociaciones de varios millones; lazos de todos géneros se han tendido á la credulidad, y los accionistas, depravados por el funesto ejemplo de fortunas rápidamente adquiridas, se han entregado á la pasión del juego: no se compran ac-

ciones para aprovechar las ganancias honradas del comercio, sino para especular. El contagio bien pronto se apoderó de todo el mundo, la corrupción penetró en todos los corazones."

Bedarride se encarga de refutar á los partidarios de la opinión contraria en los siguientes términos: "Es en nombre de la libertad y para rendirle homenaje que se la ha sancionado (la ley de 1867); la libertad es para nosotros una cosa santa y sagrada y nosotros nos honramos de haber sido y de ser todavía en todo y por todo sus fervientes adeptos.—Pero no quisiéramos ni comprender ni admitir que, sopretexo de libertad se reivindicase el derecho de entregarse á las más fraudulentas operaciones, poner trampas al público, organizar la especulación y el dolo. Ahora bien, no es ésto más que lo que, según la opinión de todos, había logrado la comandita por acciones.—Desde luego la intervención y la intervención enérgica del Gobierno era más que un derecho. A quién, en efecto, incumbe el deber de proteger á los ciudadanos lo mismo en su fortuna que en su persona? (Com. de la loi. du 24. Julliet 1867 sur les sociétés tom, I § 7º 9º y 26º).

Ernesto Pichard, cuyo espíritu no puede de ninguna manera acusarse de retrógrado, reasume en estos términos la discusión: "Se nos pide que declaremos que todas las convenciones son posibles, á no ser que sean contrarias al orden público, ó á las buenas costumbres. Se busca una asimilación con los contratos de matrimonio y se dice: "De la misma manera que las convenciones son libres entre los esposos, de la misma manera deben ser libres entre los asociados.—Pero yo niego las premisas desde luego. Si me refiero á nuestra legislación civil, encuentro los arts. 1,387 y siguiente que pone un límite á la libertad de los contratantes; hay uno que domina á todo el mundo y que es el más fuerte que nosotros tenemos: es la irrevocabilidad y la inmutabilidad mis-

ma de las convenciones.—He aquí un punto en que el sistema está en desacuerdo con el que se nos propone para las sociedades. Pero si tomamos los hechos y les hacemos sufrir la experiencia de la aplicación, el sistema que se nos propone sería de tal naturaleza de ser adoptado por nosotros? Yo no pediría más que hacerle sufrir esta experiencia y diría: quereis juzgarlo? esperad el fin de la discusión y cuando cada uno en su individualidad hubiera revelado los peligros que corren los accionistas, la necesidad de prevenirlos, entonces ved el sistema y aceptadlo si os atreveis.—Pero este sistema, que es el que se llama en economía política el sistema de *laissez-faire et laissez-passer*, que llora sobre los vencidos y no los levanta, este sistema es el que se pretendería empujar hasta sus consecuencias extremas? Hay en materia de sociedades una disposición prohibitiva en un caso que es bien conocido: es la que concierne á la sociedad leonina. No puedo hacer sociedad con una persona escapando á las pérdidas y guardando para mí solo los beneficios. La sociedad leonina es el voto de muchas ambiciones y el Código ha tenido razón en prohibirla.—Los autores del sistema de la libertad de las convenciones van á permitir la sociedad leonina? No, se detendrán allí; dirán, hagamos una ley.—Ah, yo los esperaba allí, y bien, si quereis hacer una ley hagámosla juntos, no introduzcamos reglamentaciones inútiles: estoy en esto enteramente de acuerdo con vosotros; pero lo que es contrario á los principios de orden público y que tiene necesidad, como tal, de ser definido por un texto de ley, pongámoslo en la ley; no permitamos la sociedad leonina, porque no estamos en la edad de oro, á menos que la edad de oro haya vuelto para aquellos que aman hacer sociedades leoninas; no admitamos las convenciones que encierren cláusulas contrarias á las previsiones de los legisladores; porque, Señores, legislar, es prever. Así sin introducir reglamentaciones exageradas, pongamos en la ley todo lo que sea ne-

cesario para proteger la credulidad siempre persistente de los terceros y de los accionistas.—No puedo, pues, Señores, colocarme dentro de este sistema; y tanto menos lo puedo cuanto que si examino cuál es el fundamento definitivo de las sociedades en comandita por acciones y de las sociedades anónimas, estoy obligado á reconocer que son creaciones artificiales, creaciones de la ley, es necesario, es bueno que sigan siendo creaciones artificiales, creaciones de la ley, porque el verdadero movimiento comercial é industrial no se verifica de un modo feliz más que cuando tiene por contrapeso y por equilibrio la responsabilidad personal de aquel que lo dirige. Pero cuando formais aglomeraciones de capitales reunidos á costa de grandes cuidados, cuando poneis al frente de estas potencias temibles administradores irresponsables, miembros del Consejo de Administración que no cuidan, ni vigilan, acontece en definitiva que teneis fuerzas y no teneis responsabilidad. Ahora bien, fuerzas de esta naturaleza, sin responsabilidad, introducidas en el mundo financiero é industrial son peligrosas.....—Y bien, el día que decreteis aquí la libertad del anonimado ese día decís al accionista que ya no tiene protección «(Moniteur 28 Mayo de 1867.)»

Nada más decisivo que estas elocuentes palabras. No queremos que se reduzca á las sociedades anónimas al estado de menores, no queremos que se hostilice el espíritu de asociación, no queremos que se ahogue la iniciativa individual por medio de la tutela del Estado; lo que deseamos es que se protejan intereses dignos de respeto, precisamente porque son pequeños; lo que pedimos es que la ley defienda el interés individual allí donde el individuo es impotente para defenderlo; lo que sostenemos es que ya que las masas no tienen la bastante inteligencia, instrucción y malicia, se les ampare contra los habilidosos artificios de charlatanes que con seductoras promesas y gozando de completa impunidad, burlan la buena fe y explotan la credulidad del público.

El régimen de la más pura libertad atrae el espíritu, pero en la práctica de la vida no es muchas veces el más conveniente: rechazamos también la tiranía y la opresión; entre ambos extremos existe un medio. Respétese la libertad, pero cuando ella no cause males graves; respétese cuando el perjudicado sea solo el mismo agente; pero conténganse sus excesos por medio de una reglamentación lógica, prudente y adecuada, cuando esa libertad vaya á herir el derecho de otro ó perturbe el orden de la sociedad.

Algo semejante se ha hecho para las instituciones de crédito y si bien el peligro en éstas es mucho mayor que en las sociedades anónimas, eso lo único que significará es que la reglamentación de aquéllas y su vigilancia debe ser más enérgica; pero no que hayan de quedar abandonadas.

Lo repetiré, como lo he dicho en otra ocasión, nos encontramos con el pavoroso problema del pauperismo por un lado y de las iniquidades del régimen de propiedad actual por otro: uno de los medios que se señalan como remedio á esos males es el ahorro, pero el ahorro reproductivo. ¿En dónde colocará el obrero sus pequeñas economías si no en la compra de acciones de sociedades honradamente administradas que puedan producirle mañana una regular ganancia? Pues bien, el Estado, la ley, deben favorecer esa clase de inversiones, estableciendo las consiguientes responsabilidades, que pongan á cubierto al pobre, que, con inmensas privaciones, ha logrado verificarlas. El interés de todos así lo reclama.

Si el legislador francés no ha acertado, á pesar de sus repetidos ensayos, nada extraño es que nuestro Código de Comercio adolezca de muchos vacíos. Pasemos á examinar los preceptos que tienen relación con la materia que nos ocupa. Establece en el art. 166 dos maneras para constituir una